

Ley n° 1272 (24/1/1983)

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

B.O. 25/1/1983

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.-- 1.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

2.- Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-político, para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 2º.-- Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar, con idoneidad, los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

ARTICULO 3º.-- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones substanciales:

- a) Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.
- b) Doctrina que en la determinación de la política provincial promueva el bien público, a la vez que propugne expresamente el sostenimiento de las instituciones republicanas, representativas, la efectiva consolidación de las autonomías provincial y municipal, conforme a los principios y fines de la Constitución de la Provincia.
- c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido.
- d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

ARTICULO 4º.-- Los partidos reconocidos, además de su personalidad jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5º.-- Corresponde a la Junta Electoral de la Provincia de Formosa, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como

el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

DE LA FUNDACION Y CONSTITUCION

CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICO-POLITICA

ARTICULO 6º.- 1º.- **PARTIDOS PROVINCIALES:** Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para integrar la Legislatura Provincial, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, integrantes de los Consejos Municipales e Intendentes.

2º.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido provincial deberá ser solicitada ante la Junta Electoral, acompañando:

a) Documento que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a doscientos de los inscriptos en el Registro Electoral de la Provincia que contendrá nombre, apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como sus firmas certificadas por la autoridad promotora.

b) Acta de fundación y constitución conteniendo:

- Declaración de principios y bases de acción política sancionados por la Asamblea de fundación y constitución.

- Carta orgánica sancionada por la Asamblea de fundación y constitución.

- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

3º.- Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará gratuitamente la Junta Electoral Provincial.

4º.- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4‰ (cuatro por mil) del total de los inscriptos en el registro de electores obrante en la Junta Electoral.

5º.- Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por la Junta Electoral los libros que establece el Artículo 41.

6º.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo prescripto precedentemente, el acta de la misma será presentada a la Junta Electoral, dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

7º.- Todos los trámites ante la Junta Electoral, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuadas por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Esta inscripción habilitará al partido provincial a participar en las elecciones de las autoridades municipales.

ARTICULO 7º.-- En los partidos provinciales, sus sedes municipales carecen del derecho de secesión. El organismo deliberativo partidario será la única autoridad que podrá declarar la intervención de una (1) o más sedes que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación de disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta ley por parte de las autoridades locales partidarias.

Tal circunstancia deberá ser informada a la Junta Electoral dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

ARTICULO 8º.-- 1º.- **PARTIDOS DE MUNICIPIO**: Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración de los consejos municipales e intendente del municipio en el cual han sido reconocidos según las normas de la presente ley.

2º.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político de municipio deberá ser solicitado ante la Junta Electoral cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Acta de fundación y constitución que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a cien (100) del total de los inscriptos en la Junta Electoral para ese Municipio, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6º, apartado 2º, inciso a) , segundo párrafo de esta Ley.
- b) Declaración de principios, programas o base de acción política y carta orgánica.
- c) Acta de designación de autoridades promotoras y apoderados.
- d) Domicilio partidario.

3º.- Cumplidos los requisitos precedentemente enunciados, el partido de municipio tendrá derecho a su reconocimiento en la forma y con los trámites establecidos en los apartados 3,4,5,6 y 7 del Artículo 6º de la presente ley.

4º.- Los partidos de municipio reconocidos sólo podrán actuar a nivel comunal.

ARTICULO 9º.--**Los partidos reconocidos podrán confederarse**

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales, entre uno o varios partidos provinciales y uno o varios de municipio, o reúna partidos o confederación de partidos de municipio, cumpliendo en conjunto los requisitos del Artículo 6º. Una confederación será de municipio cuando se constituya entre dos (2) o más partidos de municipio.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Juez del domicilio de cualquiera de las sedes de los partidos que la integran, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederen y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la confederación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

ARTICULO 10º-- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales, carecen de derecho de intervención.

ARTICULO 11º-- 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos de municipio o provinciales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2º.- El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integran al Juez de aplicación del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenecen.
- e) La designación de apoderados comunes.

ARTICULO 12º-- Esta ley también se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos (2) o mas partidos provinciales o de municipios, ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse a la Junta Electoral, cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2), inciso a) del Artículo 6º y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

ARTICULO 13º-- Los partidos políticos que hubieren obtenido personería jurídico-política como partido de distrito de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional Nº 22.627 podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente ley. A tal efecto deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la resolución de la Justicia Nacional competente que le reconoce personería jurídica en el distrito.
- b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política.
- c) Acta de elección de autoridades.
- d) Domicilio partidario.
- e) Acta de designación de apoderados.

CAPITULO II

DEL NOMBRE

ARTICULO 14º-- 1º.- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2º.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3º.- La denominación del partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4º.- El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivados de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5º.- La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

ARTICULO 15º.-- 1º.- El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Nación Argentina.

2º.- Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3º.- Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

ARTICULO 16º.-- 1º.- El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por la Junta Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2º.- Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado la Junta Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada a efecto de la oposición que pudieren formular.

3º.- Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el artículo 66º o en el acto de la misma.

ARTICULO 17º.-- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la Justicia de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47º, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO

ARTICULO 18^o.-- Los partidos deberán constituir domicilio legal en la Ciudad capital de la Provincia correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personería jurídico-política. Asimismo, deberá denunciar los domicilios partidarios central y local.

ARTICULO 19^o.-- A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACION

CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS O BASES DE ACCION POLITICA

ARTICULO 20^o.-- La declaración de principios y el programa de bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 3^o, inciso b) y orientarán la acción del partido.

ARTICULO 21^o.-- No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación -por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la substitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

CAPITULO II

DE LA CARTA ORGANICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

ARTICULO 22^o.-- La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios, las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido, la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política.
- c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días anunciada con un (1) mes de anticipación, la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del Partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.
- g) Conformar tribunales de disciplinas, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTICULO 23º.-- La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTICULO 24º.-- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la justicia de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 22º.-

ARTICULO 25º.-- La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

ARTICULO 26º.-- 1º.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2º.- Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al Juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

DE LA AFILIACION

ARTICULO 27º.-- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicita afiliación.
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionamiento público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia de aplicación. La afiliación podrá ser solicitada ante la Junta Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la Junta Electoral a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregados por la Junta Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades

partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieren en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

ARTICULO 28º.-- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Nacional Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes,
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional o provincial.

ARTICULO 29º.-- 1º.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado. Otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la Junta Electoral.

2º.- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior.

Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, o por lo previsto en el Artículo 61º.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la Junta Electoral por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

ARTICULO 30º.-- El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Junta Electoral.

ARTICULO 31º.-- El padrón partidario será público solamente para los afiliados.

Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por la Junta Electoral, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirle a la Junta Electoral treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando este lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la Junta Electoral y se entregará sin cargo a los partidos con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

CAPITULO II

ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

ARTICULO 32º.-- 1º.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica.

Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de sus autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2º.- Las elecciones internas para la designación de autoridades del partido serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 6º, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3º.- (*) En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, la misma podrá ser proclamada sin necesidad del acto eleccionario.

ARTICULO 33º.-- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

ARTICULO 34º.-- La Junta Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de

veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al

(*) Texto según Ley Nº 805/88.

efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos suscripto por las autoridades partidarias.

ARTICULO 35º.-- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la Junta Electoral y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

ARTICULO 36º.-- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilado llamado a prestar servicios.

d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las Provincias.

ARTICULO 37º.-- La residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda.

ARTICULO 38^o.-- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO III

DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

ARTICULO 39^o.-- Se garantiza a las autoridades constituidas, el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

ARTICULO 40^o.-- La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTICULO 41^o.-- 1^o.- Sin perjuicio de los libros y documentos, que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité provincial y comité central de municipio, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la Junta Electoral:

- a) Libro de inventario
- b) Libro de Caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

2^o.- Además los comités centrales de municipio llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO V

DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIOS

ARTICULO 42^o.-- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43^o.-- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

ARTICULO 44^o.-- La Junta Electoral por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda o proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

CAPITULO VI

DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS

ARTICULO 45^o.-- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y el uso de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

ARTICULO 46^o-- El ejercicio del derecho al registro y al exclusivo de los símbolos, emblemas y número de partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II Capítulo II de esta Ley, en lo que sean aplicables.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA

ARTICULO 47^o-- 1^o.- La Junta Electoral llevará un registro público, a cargo de su respectivo secretario, donde deberá inscribirse:

- a. Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes.
- b. El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c. El nombre y domicilio de los Apoderados
- d. Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren.
- e. El registro de afiliados y la cancelación o la extensión de la afiliación.
- f. La cancelación de la personería Jurídico-Política partidaria.
- g. La extinción y la disolución partidaria.

2^o.- Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TITULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPITULO I

DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 48^o-- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

ARTICULO 49^o-- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a. Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años.
- b. Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizada nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincias, Municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras.
- c. Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.
- d. Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicas o empleadores.

ARTICULO 50^o-- 1^o.- Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2º.- La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3º.- Las personas físicas que se enumeran a continuación incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años.

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 49, y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto.

b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el Artículo 49º.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondo de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

ARTICULO 51º.-- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creada por el Artículo 55º.

ARTICULO 52º.-- Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, nacionales provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

ARTICULO 53º.-- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

ARTICULO 54º.-- 1º.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales.

2º.- La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que esta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentarse, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

CAPITULO II

DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE Y DE LOS SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 55º.-- Créase el Fondo Partidario Permanente, con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyen a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley general de presupuesto, determinará, anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido de municipio o provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en el municipio o en toda la provincia, respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 56º.-- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPITULO III

DEL CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 57º.-- Los partidos, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la Junta Electoral el estado actual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido.

c) Dentro de sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la Junta Electoral cuenta detallada de los ingresos y egresos, relacionados con la campaña electoral.

ARTICULO 58º.-- 1º.- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría de la Junta Electoral para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2º.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la Junta ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, la Junta Electoral resolverá en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3º.- Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el municipio y en el orden provincial deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

TITULO VI

DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS

ARTICULO 59º.-- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

ARTICULO 60^o.-- Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada.
- c) (*) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores, el dos por ciento (2%) del padrón electoral en el departamento provincial.
- d) La violación de lo determinado en el Artículo 6^o, apartado 5, 6 y Artículo 41^o, previa intimación judicial.

(*) Texto según Ley N^o 634/86.

ARTICULO 61^o.-- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica.
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica.
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Artículos 3^o, 20^o y 21^o.
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

ARTICULO 62^o.-- La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos serán declarados por sentencia de la Junta Electoral con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

ARTICULO 63^o.-- 1^o.- En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el TITULO II

2^o.- El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programas o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

ARTICULO 64^o.-- 1^o.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de acreedores.

2^o.- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Junta Electoral, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO VII

REGIMEN PROCESAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 65^o.-- El procedimiento ante la Junta Electoral se regirá por las siguientes normas:

- a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial de la Provincia y sin cargo.

b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.

c) Tendrán personería para actuar ante la Junta Electoral, los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

e) Será, de aplicación el Código de Procedimientos en materia penal, para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

ARTICULO 66º.- El procedimiento para el reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones se tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 6º a 12º, según fuere el caso.

b) Cumplidos los requisitos exigidos por la presente ley, la Junta Electoral convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente, el peticionante, el procurador (fiscal), y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de Municipio de su jurisdicción o los de otras que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes, o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c) Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Procurador Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, la Junta Electoral resolverá dentro de los diez (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y se interpondrá ante la Junta Electoral dentro del plazo de cinco (5) días y será concedido en relación. Los comparecientes a las audiencias prevista en el inciso b) tendrán derecho a interponer recurso de apelación en iguales términos.

-

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTICULO 67º-- Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, se tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza de la cuestión planteada importa una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieren, la Junta Electoral resolverá de oficio y como primera providencia la substanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código referido precedentemente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 68º-- Los partidos políticos de municipios o provinciales y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley, en los plazos fijados a adecuarse a sus disposiciones.

ARTICULO 69º-- Dentro del plazo de treinta (30) días a contarse desde la vigencia de esta ley, los partidos políticos de municipio y los partidos provinciales que quieran actuar en los municipios y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante la Junta Electoral manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación de un veedor judicial que será ejercido por un funcionario del Poder Judicial de la Provincia.

La no presentación dentro del plazo indicado precedentemente, ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos de municipio y de los partidos provinciales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias provinciales con mandato prorrogado por imperio de la presente ley carecen del derecho que consagra el Artículo 7º con relación a sus sedes municipales que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización, quedando su facultad limitada al derecho de petitionar la intervención de manera fundada a la Junta Electoral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la Junta Electoral a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

ARTICULO 70º-- El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a elecciones internas y medida de difusión pertinentes.

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor judicial finalizará una vez instalada todas las autoridades partidarias.

La Junta Electoral tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión a la Junta Electoral cuantas veces ésta lo requiera y en especial, informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo, y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

En caso de que no fuera posible la designación de un funcionario del Poder Judicial como veedor, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula, a los cuales la Junta Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el secretario del juzgado.

ARTICULO 71^o.-- 1^o.- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69^o, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número de afiliados exigido por el Artículo 6^o, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la Junta Electoral al veedor Judicial, de las fichas de afiliación. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2^o.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación, la Junta Electoral, resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3^o.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 6^o apartado 4, la Junta Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días

4^o.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1^o del presente Artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente, lo establecido en el Art. 6^o apartado 6.

5º.- Por esta única vez, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el apartado 1º, primer párrafo del presente Artículo, presentando constancia del Juez Nacional Electoral y de haber dado cumplimiento al mismo, acompañando copia del Padrón Partidario autenticado por dicha autoridad.

ARTICULO 72º-- Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 73º-- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación de cargos partidarios.

La Junta Electoral para esta elección será presidida por el veedor judicial, integrándose por los apoderados de las listas presentadas.

(*) "Aquellos partidos políticos que al día de la fecha se hallaren en causal de caducidad, mantendrán su personería jurídico-política por el término de dos (2) elecciones consecutivas".

(*) Texto según Ley N° 634/86

ARTICULO 74º-- La cifra de inscriptos en los registros provinciales y de municipios a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Artículo 6º, apartado 4 y Artículo 7º, apartado 2, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación confeccionado por el Registro Nacional de Electores de fecha inmediata anterior al del pedido de reconocimiento.

ARTICULO 75º-- Queda derogada la Ley N° 631 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 76º-- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.